

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos

Numero suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Atención preferente ha consagrado siempre el Ministerio de Fomento á uno de los servicios más importantes que le están encomendados, cual es la explotación y administración del Canal de Isabel II, que abastece de agua á Madrid y que tan poderosamente ha influido en el desarrollo de la población y mejorado sus condiciones higiénicas desde que comenzó á prestar servicio; pero circunstancias especiales han obligado á redoblar esa atención y á que se crea llegado el momento de dictar disposiciones para evitar anomalías y deficiencias observadas.

La escasez de agua sufrida este verano, y como consecuencia la necesidad de adoptar medidas encaminadas á reducir el consumo, y que al principio tuvieron el carácter de policía de los servicios municipales, pero que al aumentar el peligro de que llegara á faltar el agua alcanzaron el valor de restricciones en todos los usos públicos, domiciliarios, industriales y de riegos, dirigiéndose principalmente á evitar los abusos en el empleo del agua en cantidad superior á la que requiere el objetivo á que está destinada, decidieron al Ministro que suscribe á ordenar que se girase una visita de inspección al Canal y se estudiaran las causas de la escasez de agua para proponer las medidas conducentes á evitarlas en lo sucesivo y prevenir el posible conflicto de que en el próximo mes de Octubre faltara el agua del Canal, haciendo además extensivo el estudio á todas las cuestiones relacionadas con el servicio que nos ocupa.

En primer término, resulta que las causas de la escasez de agua en este año

han sido tan excepcionales, que no han de reproducirse, salvo accidentes á que no alcanza la previsión humana; el embalse de la presa del Villar, que almacena el agua para el consumo en verano y principios de otoño, no pudo cerrarse hasta el 4 de Abril último por causas que se depurarán en breve, y entre las que se ha citado como principal la necesidad imperiosa de hacer obras de reparación en una de las minas de fondo y una galería de la presa; aun así, nada hubiera ocurrido sin la desdichada coincidencia de una primavera completamente excepcional por lo seca, pues las nieves y lluvias que cayeron apenas aumentaron el caudal del río Lozoya.

Por excepción también, pero esta vez afortunada, las lluvias del mes de Agosto aumentaron el volumen de agua embalsada, en términos que, continuando una prudente restricción en el consumo, no es de temer llegue á faltar el agua.

Otro problema importante á que se ha dedicado particular estudio es el de las turbias, que se presentan con abrumada frecuencia, causando perturbaciones en el servicio y molestias al vecindario. Las aguas en el embalse no llegan á enturbiarse generalmente, porque las crecidas se detienen y sedimentan al choque con una gran masa de agua tranquila; el accidente por causa del embalse es, por lo tanto, raro, aunque posible, y cuando ocurre la turbia, es inevitable en Madrid, como en todas las poblaciones que tienen esos embalses en ríos sujetos á crecidas, no habiendo más defensa contra ello que la construcción de depósitos de agua clara, con caudal bastante para hacer frente al consumo durante más días que los que dure ese estado del río y del embalse.

No puede pensarse en la filtración en gran escala como medio de aclarar las aguas; el problema ha sido cuidadosamente estudiado por los Ingenieros del Canal; se han hecho numerosos ensayos y hasta se han remitido muestras del agua turbia del Lozoya á los hombres de más fama práctica en estas cuestiones del extranjero; el resultado ha sido reconocer unánimemente que con la clase de arcilla que lleva y la cantidad, es imposible aplicar con buen éxito los filtros de arena, que no detienen las sustancias en el primer período y que se obstruyen des-

pues rápidamente; otra clase de filtros sólo pueden aplicarse para cantidades pequeñas de agua, á menos de hacer gastos considerables, y su empleo debe limitarse al servicio particular y lo más á algunas fuentes, y aun esto con el objeto de purificar las aguas mejorando sus condiciones bacteriológicas, que por otra parte no ofrecen en la actualidad caracteres que las hagan peligrosas para la bebida.

La causa de las turbias frecuentes que se observan en Madrid consiste en el paso del agua que sale del embalse del Villar por un tramo del río Lozoya de unos 24 kilómetros, en los que recibe afluentes que recorren comarcas arcillosas; el remedio, está, pues, indicado: consiste en prolongar el canal de conducción entre las presas de Navarejos y del Villar, evitando el trayecto indicado. Pero esa prolongación que, como se ha dicho, tiene unos 24 kilómetros de longitud, sería costosísima, y en el estado actual económico no puede más que iniciarse en los primeros kilómetros hasta salvar el afluente que más turbias origina, el Rofredillo, continuando después paulatinamente, y en la medida que los recursos lo permitan, hasta la total construcción. Otro remedio para las turbias, y que desde luego debe adoptarse, pues su coste no será excesivo, será el de un nuevo embalse en el río Guadalix, sin contar con que la terminación del tercer depósito, ya en ejecución, y algunas otras obras de menor importancia, permiten abrigar la esperanza de que los efectos de las turbias han de desaparecer en plazo breve.

Pero como complemento esencialísimo para que las medidas que se adopten y las obras que se ejecuten den el resultado apetecido, es necesario que el consumo de agua en Madrid se reglamente con exquisito cuidado, entendiéndose bien que esa reglamentación no ha de tener por objeto dificultar el consumo necesario y legítimo para satisfacer con holgura las necesidades de la vida y de la higiene particular y pública, sino á evitar el uso immoderado, el verdadero abuso y derroche que hoy se hace del agua. Claro es que un gasto menor de agua representa mayores reservas para casos de turbia y de escasez, y en este último no serían necesarias medidas tan restrictivas como

hubiera habido que adoptar este año de no haberse conjurado el conflicto de la falta de agua por dichosa casualidad.

A dos causas importantes se debe el considerable consumo de agua: una es el caño libre en las concesiones, y otra, las concesiones gratuitas que disfrutaban el Ayuntamiento y los establecimientos oficiales. Las concesiones gratuitas dan por resultado que, acostumbrados los usuarios á mirar el agua como elemento sin valor, cuando en realidad cuesta al Estado sumas considerables, se derrocha sin medida, produciendo perjuicios al vecindario, que, por la variabilidad y descenso de las líneas de carga, deja de recibir agua en puntos que antes se hallaban bien abastecidos. El remedio sería la imposición de una tarifa moderada, que más que otra cosa tuviera el carácter de un impuesto fiscal, pero que afectando á los distintos organismos que utilizan el agua, hicieran comprender el valor de ésta y limitaran el consumo á lo necesario. El aumento que en los presupuestos de las dependencias del Estado produjera la imposición de esa tarifa no sería en realidad aumento de gasto, puesto que los productos del Canal ingresan íntegros en el Tesoro. Esta medida exige, sin embargo, detenido estudio, y su adopción en caso debe hacerse al publicar el reglamento de régimen y distribución de las aguas, que está en tramitación, y respetando, como no puede menos de hacerse, los derechos de los propietarios de aguas del Canal.

En cuanto al empleo del caño libre en las concesiones, si pudo justificarse en los primeros tiempos de la explotación del Canal, por la conveniencia de facilitar el uso del agua, no hay actualmente razón alguna que abone su empleo, tanto más, cuanto que hoy se construyen aparatos contadores de suficiente exactitud para las necesidades de la práctica. Desde el momento que el usuario sepa que el agua que consume se mide y ha de pagarse, es evidente que desaparecerán la mayor parte de los abusos, las cañerías estarán sometidas á un régimen más uniforme y el Estado obtendrá la justa compensación que merecen sus sacrificios, y dispondrá de mayores ingresos, que permitirán hacer frente á las obras antes indicadas, que han de mejorar el abastecimiento de Madrid. Pero la supresión en

absoluto del caño libre no puede hacerse de manera rápida para las concesiones actuales, y tiene su lugar propio en el reglamento antes indicado; lo que sí puede hacerse desde luego sin inconveniente alguno, es impedir que el mal aumente, y para ello basta disponer que en adelante no se otorguen nuevas concesiones por este sistema.

Urge, y así lo ha reconocido el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, dictando al efecto acertadas disposiciones, poner remedio al lamentable estado en que se encuentran la mayoría de bocas de riego, y urge también impedir que las fuentes estén corriendo continuamente, perdiéndose sin provecho enormes cantidades de agua; servicios son estos á cargo del Ayuntamiento, y procede adoptar las medidas necesarias para evitar el actual estado de cosas.

Por último, en el río Lozoya, agua arriba del embalse, que abastece á Madrid, se hacen tomas de agua, algunas no autorizadas, y que constituyen un abuso que no se debe tolerar, tanto más cuanto que por servir intereses particulares y de pequeña importancia merman el caudal del río, escaso en verano, perjudicando el abastecimiento que tiene legal y naturalmente derecho preferente.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

San Sebastián á 17 de Septiembre de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Marqués de Pidal

#### REAL DECRETO

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Real decreto no se otorgarán concesiones de agua del Canal de Isabel II por el sistema de caño libre: todas las concesiones se harán por aforo ó por contador.

Art. 2.º La Dirección del Canal, siguiendo las instrucciones del Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se designe, procederá con toda urgencia y con preferencia á todo otro servicio á estudiar el proyecto de prolongación del Canal entre las presas de Navarejos y del Villar por el sistema más económico posible, y dividiendo el proyecto general en trozos, comprendiendo el primero la prolongación hasta pasar el arroyo de Rofredillo y otros afluentes bajos que se crea conveniente salvar desde luego.

Art. 3.º Se procederá también con la mayor urgencia á terminar el estudio de un nuevo embalse en el río Guadalix.

Art. 4.º Por el Ingeniero Jefe de la provincia se procederá á una revisión de todos los aprovechamientos de agua del río Lozoya, superiores al embalse del Villar, dando cuenta de ello al Gobernador de Madrid y á la Dirección de Obras públicas, y procediendo desde luego á la supresión de los aprovechamientos que no estén legalmente autorizados.

Art. 5.º Por el Ayuntamiento de Madrid se procederá á reformar y mejorar las bocas de riego y á proveer las fuentes de vecindad de aparatos automáticos que impidan la salida constante del agua,

pudiendo la Dirección del Canal suspender el suministro á las fuentes que en el término de dos meses no estén provistas de esos aparatos.

Dado en San Sebastián á 17 de Septiembre de 1899.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento

Luis Pidal y Mon

(Gaceta 22 Septiembre 99.)

#### Real decreto

Visto el Real decreto de 17 del corriente, en que se justifica la necesidad de proceder con toda urgencia al estudio de determinadas obras para mejorar el servicio del Canal de Isabel II, y se dispone que ese estudio sea dirigido por un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Visto el art. 2.º del Real decreto de 14 de Agosto último; á propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Rogelio de Inchaurrendieta y Páez, conservando su destino de plantilla, procederá, en comisión, auxiliado por los Ingenieros y demás personal afecto á la Dirección del Canal de Isabel II, á redactar los proyectos de prolongación del Canal y nuevo embalse en el río Guadalix, con objeto de evitar los efectos de las turbias del agua en Madrid.

Art. 2.º Esta comisión no podrá durar más de ocho meses, limitándose el estudio de la prolongación al primer trozo que indica el citado Real decreto de 17 del corriente.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Luis Pidal y Mon

(Gaceta de hoy)

### Comisión Provincial

Sesión de 14 de Septiembre de 1899

PRESIDENCIA DEL SR. VALLEJO

Señores que asistieron:

Campo Fernández.—Pérez Magnán.—Mata.—Lucio.—Negro y Rojo.—Cortinas Porras.—Martínez Contreras.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el párrafo tercero del art. 98 de la ley Provincial y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Reconocer como efectivos á D. Antonio Carrillo Corpa, Oficial de la clase de quintos del Cuerpo administrativo provincial, para los efectos de derechos pasivos, de conformidad con el Reglamento por que se regulan los de los empleados de esta Corporación, y los acuerdos que la misma adoptó en 7 de Mayo de 1887, y primero de Febrero de 1899, los nueve años, tres meses y siete días que prestó servicio en el Ayuntamiento de esta Corte, como Escribiente en la Dirección de Vías públicas.

Pasar á informe del Sr. Arquitecto Jefe interino provincial, según propo-

ne el Vocal Sr. Martínez Contreras, una comunicación del Sr. Presidente de la Diputación, encareciendo se contraten con urgencia varios servicios en los Hospitales y especialmente en el de San Juan de Dios, entre los que son de la competencia de dicho Sr. Arquitecto, los referentes al suministro de alumbrado eléctrico y seguro de cristales.

Devolver al Sr. Arquitecto Jefe provincial la comunicación que, con cuenta adjunta, ha remitido de las obras realizadas en las escaleras de la Plaza de Toros que dan acceso á los palcos Real, de la Presidencia y Diputación, con objeto, según propone el Sr. Vocal Visitador, de que aquel funcionario informe de nuevo sobre la urgencia de este asunto y acerca de las causas por las cuales no pidió autorización previa para llevar á efecto aquellas obras.

Desestimar, de conformidad con el Vocal Visitador Sr. Martínez Contreras, una instancia de Doña Nicolasa Inzuga, solicitando instalar un puesto de frutas y verduras en los solares del antiguo Hospital de San Juan de Dios, por entender que esta petición, como cualquiera otra que se hiciese en análogo sentido, es improcedente en tanto pendía de resolución lo relativo á la propiedad de dichos solares.

Desestimar, con sentimiento, dado las circunstancias económicas por que atraviesa la Corporación, un oficio del Sr. Capellán mayor del Cuerpo Eclesiástico provincial, pidiendo se restablezcan las gratificaciones que percibían los Sres. Capellanes para satisfacer los gastos que les ocasiona el prestar servicio en Hospitales ó Asilos bastante separados de la población.

De conformidad con lo propuesto por el Vocal ponente Sr. Mejía, aprobar las cuentas de estancia causadas por los dementes asilados en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, durante el mes de Junio último, que ascienden á 5.085 pesetas; y en cuanto á los intereses de demora estar á lo acordado por la Diputación respecto á que no se abone cantidad alguna por este concepto, mientras haya pagos pendientes por capital.

Idem id. con la misma advertencia la correspondiente al mes de Julio que asciende á 5.254'50 pesetas.

Adjudicar definitivamente á D. Vicente Sánchez Galipienso, como único postor, la subasta de varias obras de

reforma en el Hospital de San Juan de Dios, por la cantidad de 20.275'99 pesetas, tipo de tasación, toda vez que han transcurrido los cinco años fijados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sin que se haya presentado protesta ni reclamación alguna contra la adjudicación provisional de la referida subasta.

Aprobar las cuentas de gastos menores que con los justificantes respectivos, ha presentado el Portero Mayor de la Corporación, así como la de efectos timbrados, ambas correspondientes al mes de Julio próximo pasado, é importantes en junto 653'70 pesetas.

Dar las órdenes oportunas, para que según costumbre establecida, el día 24 del actual, fiesta patronímica en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, se dé un extraordinario de las comidas á las acogidas en el mismo.

Por último se acordó dar las órdenes oportunas para que por el Negociado ó dependencia á que corresponda, se remita relación detallada del personal de Peones camineros de carreteras provinciales que se hallen comprendidos en el art. 3.º del Reglamento por que los mismos se rigen, así como de los que no reúnen los requisitos que determina dicho artículo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, Gómez Vallejo.—El Secretario accidental, M. Barrio.

159.—991.

### Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión de 29 de Julio de 1899

Señores que asistieron:

Negro y Rojo.—Pérez Magnán.—Camiña González.—Quiñones.—Furundarena.—Beltrán (Presidente).

Abierta la sesión á las diez de la mañana bajo la Presidencia del señor D. Rufino Beltrán, Vicepresidente de la Comisión provincial, y con asistencia de los Sres. D. Andrés Jurado de la Parra y D. Baltasar Hernández Briz, Médicos militar y civil respectivamente, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Número del sorteo

#### Reemplazo de 1899

##### Buenavista

- 14 Manuel Gracia.—Soldado por hallarse sirviendo en el Ejército como voluntario.  
102 Agapito Luis Luengo Carralero.—Soldado por hallarse sirviendo en el Ejército como voluntario.

##### Palacio

- 184 Antonio Collado Cortina.—Soldado por haber renunciado á su excepción según instancia presentada por el mismo con fecha 15 del corriente.

##### Fuentidueña de Tajo

- 3 Francisco Sacristán Sánchez Carralero.—Soldado por hallarse sirviendo en el Ejército como voluntario.

##### Ambite

- 4 Candelas Bachiller Gómez.—Se reforma la clasificación de este mozo y se le declara soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87 y regla novena del 88 de la Ley.

##### Algete

- 10 Florentino García López.—Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.

##### Loches

- 6 Julián Vega Cestero.—Pendiente de ampliación del expediente.

Número del sorteo

**Vallecas**

75 Luis Guzmán Nieto.—Excluído como comprendido en el caso octavo del art. 80 de la Ley.

**Alpedrete**

2 Francisco Buenaventura Cadalso López.—Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.

**Villanueva de Perales**

1 Julián González Rodríguez.—Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87 y regla novena del 88 de la Ley.

**Moralzarzal**

2 Cayo Vicente Mansilla Santos.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley, quedando sin efecto el acuerdo fecha 30 de Junio último.

**REVISION.—Reemplazo de 1898**

**Audiencia**

126 Rufino Rodríguez Sánchez.—Soldado por haber renunciado á su excepción.

142 Isidro Vicente Menéndez Rodríguez.—Soldado por haber renunciado á su excepción.

**Inclusa**

215 Francisco Fernández Cuenca.—Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.

221 Eugenio Hernando de Miguel.—Soldado por haber cesado su excepción.

288 Vicente Pérez Parapar.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 en analogía con el 149 de la Ley.

**Latina**

227 Venancio Alvarez García.—Soldado por haber cesado su excepción.

**Universidad**

297 Mariano Manuel Cristiano Maldonado.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 en analogía con el 148 de la Ley.

452 Francisco Martín Beistegui.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 en analogía con el 149 de la Ley.

**El Boalo**

7 Felipe Ramón Matellano del Real.—Talla: 1'520 mm. Excluído temporalmente.

**Colmenar de Oreja**

39 Victoriano Aluera Martínez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 en analogía con el 149 de la Ley.

**Alameda del Valle**

4 Balbino Juan Matabuena Canencia.—Inútil. Continúa excluído temporalmente.

**Oteruelo del Valle**

2 Zacarías Pérez Peñas.—Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.

**Prádena del Rincón**

1 Benigno Jiménez García.—Soldado por haber cesado su excepción.

**Cobeña**

1 Deogracias González y Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87, en analogía con el 149 de la Ley.

**Daganzo**

2 Bernabé Gonzalo Pérez Gasco.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87, en analogía con el 149 de la Ley.

**Pezuela de las Torres**

5 Cesáreo Bustillo Fernández.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87, en analogía con el 149 de la Ley.

**Colmenar del Arroyo**

1 Aquilino Hernando Serrano.—Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.

**San Lorenzo**

8 Martín Contreras Holgueras.—Soldado por haber resultado útil.

**REVISION.—Reemplazo de 1897.**

**Universidad**

269 Antonino Martínez Peñalva.—Soldado por haber cesado su excepción.

289 Miguel González San Pedro.—Soldado por haber renunciado á su excepción, según instancia presentada por el mismo con fecha 26 del corriente.

**Congreso**

173 Justo García Piquero.—Soldado por haber cesado su excepción.

**Hospicio**

108 Cándido Calvo Castell.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

**Buenavista**

182 Manuel González Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87, en analogía con el 149 de la Ley.

Número del sorteo

**Vallecas**

47 Luis Muñoz Rubiales.—Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.

**Fuencarral**

9 Santiago Jiménez Máinez.—Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.

**Pedrezuela**

8 Teodoro Hernanz de la Fuente.—Oficiase al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, á fin de que remita certificación de defunción del soldado Bonifacio Hernanz, hermano de este mozo.

**Cadalso**

10 Ciriaco Castrejón Tran.—Soldado por haber cesado su excepción.

**Villanueva de la Cañada**

1 Francisco Simón González.—Soldado por haber cesado su excepción.

**REVISION.—Reemplazo de 1896**

**Hospital**

303 Isidro Abellán Castillo.—Talla: 1'537 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

304 Andrés Ugena Ayala.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

**Leganés**

20 Serafín Barrios Marín.—Soldado por haber cesado su excepción.

**Torrejón de Ardoz**

2 Alejandro Oñoro Arriero.—Excluído como comprendido en el caso octavo del art. 80 de la Ley.

**Navalcarnero**

2 Valentín Bautista Pulido.—Soldado por haber cesado su excepción.

**Villa del Prado**

22 Marcos García Blázquez.—Soldado por haber cesado su excepción.

Acto seguido, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar de conformidad con el ponente D. Domingo Negro y Rojo, que teniendo en cuenta los precedentes sentados por esta Comisión, en cuanto á la nota de prófugos, cuando se presentan los interesados; que habiéndose justificado la excepción alegada por el mozo Saturnino Vicente Quelles Rivota, del distrito de la Latina y reemplazo de 1893, se declare al mismo soldado condicional y excluído del servicio, como comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley, habiendo cumplido las tres revisiones.

Informar al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, en la instancia promovida por el mozo Celestino Díaz Andrés, del reemplazo de 1897 y alistamiento del distrito de la Latina en solicitud de excepción, manifestándole que aquél ha sido declarado soldado por pertenecer su hermano al reemplazo de 1895.

Idem á la expresada Autoridad, que con esta fecha se ordena al Excelentísimo Sr. Alcalde-Presidente de esta Corte, dé las órdenes oportunas para que incluyan en el alistamiento del año próximo y en el distrito que le corresponda, al mozo Eduardo Domínguez Durán.

Idem al Ilmo. Sr. Director general de Administración, que el mozo Jesús Felipe Colmenarejo López, del cupo de Colmenar Viejo en el reemplazo de 1897, fué declarado soldado condicional, tanto en el anterior como en el corriente.

Idem á la misma Autoridad, acerca de la instancia promovida por el padre del mozo Gabriel Fernández Martín, núm. 63, del distrito del Hospital, en el reemplazo de 1898, en solicitud de que se revoque el acuerdo que declaró soldado á su citado hijo, manifestándole que no procede acceder á lo solicitado por pertenecer el hermano al reemplazo de 1895.

Idem á la ya citada Autoridad, en el expediente instruído por la jurisdicción militar, al mozo Cecilio Gómez Gil, del cupo de Morata y reemplazo de 1896, en el sentido que dicho mozo fué declarado inútil por los Sres. Facultativos de esta Comisión en el año de su reemplazo y revisión de 1897, pero no así en la de 1898 en la que fué declarado útil.

Acceder á lo solicitado por el padre del mozo Felipe Sánchez Roldán, del cupo de Colmenar de Oreja y actual reemplazo, para que con arreglo al artículo 104 de la vigente Ley, se instruya el oportuno expediente de excepción como hijo de impedido, ordenando al Ayuntamiento del citado pueblo, cumpla con este trámite.

Idem íd., por la madre del mozo Francisco García Ardura, del distrito de la Inclusa y reemplazo actual, ordenando á la Tenencia Alcaldía del citado distrito, la instrucción del expediente de excepción como hijo de viuda, con arreglo al art. 104 de la Ley.

Idem íd., por el mozo Joaquín Varr Benavente, del distrito del Hospital y actual reemplazo, ordenando á la Tenencia Alcaldía del citado distrito, instruya el oportuno expediente como hijo de viuda, con arreglo al artículo 104 de la Ley.

Acceder á lo solicitado por Doña Clara Sánchez, madre del mozo Victorino Corrales Sánchez, del distrito de Buenavista y reemplazo de 1893, á quien se ha eximido de la penalidad de prófugo, á fin de que se ordene á la Tenencia de Alcaldía del expresado distrito la instrucción del oportuno expediente que previene el caso segundo del art. 87 de la vigente Ley, retro trayendo el expediente al reemplazo de 1896.

Remitir al Consejo de Estado debidamente informados, con arreglo á lo preceptuado en el art. 136 de la vigente Ley, los expedientes de alzada contra acuerdos de esta Comisión, y por los que se declaró soldados á los mozos que á continuación se expresan:

**Reemplazo, alistamiento y nombres y apellidos.**

1898. Santa María de la Alameda.—Sixto Herranz Benito.

1893. Universidad.—Julio de la Fuente Martín.

1899. Buenavista.—Pablo García López.

1898. Hospital.—Antonio Montoya Juan.

Revocar el acuerdo de esta Comisión fecha 28 de Junio último, por el que se declaró soldado al mozo Nicolás Pérez Roquero, del cupo de Orusco y reemplazo de 1898, declarándole pendiente de reconocimiento.

Revocar igualmente el acuerdo de 30 de Junio próximo pasado, por el que se declaró soldado al mozo Pedro Cordero Arroyo, del cupo de Cadalso y reemplazo de 1897, declarando al citado mozo soldado condicional.

Por último, suspender la instrucción del expediente de prófugo al mozo Federico Bordallo Cañizal, del distrito de Buenavista y actual reemplazo, por hallarse recluido en el Manicomio de Santa Isabel, ordenando al Sr. Administrador Depositario del indicado Establecimiento, á fin de que ordene el reconocimiento del referido mozo, con arreglo á lo que preceptúa el párrafo tercero del art. 125 del Reglamento, remitiendo certificado del mismo.

Se levantó la sesión.—El Presidente, Rufino Beltrán.—El Secretario, Camilo Pozzi. 159.—993

**Ayuntamientos**

**Colmenar del Arroyo**

El día 15 de Octubre próximo de diez á doce de su mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo la presidencia del que suscribe ó del Concejal en quien delegue, la subasta en pública licitación para el arrendamiento de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, titulada Naval moral, para trescientas cabezas de ganado lanar y otras trescientas de cabrío. Dicha subasta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y bajo el tipo de 1.500 pesetas. La duración del arriendo será desde 1.º de Noviembre próximo venidero hasta 31 de Marzo de 1900.

Colmenar del Arroyo 14 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Gumersindo Herrero.—P.S.M. Teodoro Garaballa. 159.—989.

**Providencias judiciales**

**Juzgados de primera instancia**

**HOSPICIO**

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joseph Ben Alí, de veinticuatro á veintiseis años, hijo de José y de Madonta, natural y vecino de Smirna (Turquía), casado, quin quillero, sin instrucción y antecedentes, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; apercibido que de no verificarlo, será de-

clarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 4 de Septiembre de 1899.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Licenciado, Pedro Taracena. 155.—846.

**INCLUSA**

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, con fecha 15 del actual, en los autos ejecutivos que sigue D. Vicente Díaz Martín con D. Juan Carrasco González sobre pago de pesetas, se anuncia la venta por primera vez y en pública subasta de una cuarta parte proindiviso de la casa sita en esta Corte y su calle de San Cosme, número 12, con accesorias á la del Salitre, embargada en dichos autos, y tasada en veintiseis mil setecientas noventa y seis pesetas, cuyo remate tendrá lugar el día 16 de Octubre próximo venidero a la una y media de la tarde en la sala audiencia de este Juzgado; y se advierte, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos de dicho valor, y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del Actuario, Cervantes, 10, primero, para que puedan ser examinados por los licitadores con los que deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 16 de Septiembre de 1899.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí P. H., Apolinar Lasso de la Vega. 57.—P.

**PALACIO**

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en el día de ayer, en los autos promovidos por Doña Ambrosia Martínez Rocafull, casada con D. Antonio Martínez Galipienso, heredera intestada en unión de sus hermanos Doña Trinidad y Doña Teresa, de D. Miguel Martínez Maestre, al que se le ha declarado pertenecer todos los bienes de la dotación del vínculo de que se hará referencia con la obligación de reservar la mitad para su inmediato sucesor, sobre que se la adjudiquen la mitad de los bienes de dicho vínculo y patronato perpetuo fundado por D. Lorenzo Martínez Maestre y Escobar, en el testamento otorgado por éste en esta capital el 19 de Marzo de 1664, ante el Escribano que fué de número de la misma Don Francisco de Morales Barnuevo, en el que se nombró como primer poseedor de dicho vínculo de sus bienes y rentas á José Martínez, su sobrino, natural y vecino de la Villa de Fresneda y después se llamó á sus hijos y descendientes legítimos varones y hembras prefiriendo el varón á la hembra y el mayor al menor hasta que se acabara su descendencia; después á Mateo Martínez hermano del José y sus hijos y descendientes legítimos en las mismas condiciones que los anteriores; después á Bartolomé de Soto y sus hijos y descendientes legítimos en iguales circunstancias; á falta de éstos al hermano de Bartolomé, Juan de Soto y sus hijos y descendientes en la misma forma; á

falta de éstos su hermano Pedro y sus hijos y descendientes legítimos con la misma prelación; á falta de éstos su otro hermano José y sus hijos y descendientes, de la misma forma; á falta de éstos su otro hermano Francisco y sus hijos y descendientes en las propias condiciones; á falta de éstos su otro hermano Lorenzo y sus hijos y descendientes legítimos con igual prelación; á falta de éstos su hermana Magdalena y sus hijos y descendientes legítimos por el mismo orden; á falta de todos los expresados, los otros parientes del fundador por parte de su padre ó de su madre prefiriendo los de aquél á los de ésta, los varones á las hembras y los mayores á los menores en cada línea respectivamente, hasta que no hubiera parientes suyos que pudieran sucederle por el orden expresado; y faltando parientes suyos, aplicó todos los bienes pertenecientes al vínculo para una memoria que fundó de ellos para sacar ó meter en religión doncellas pobres naturales de la villa de Balgañón, prefiriendo entre éstas las huérfanas de padre y madre y las de solo padre ó madre á las que no fueran huérfanas y entre todas por este orden las de más edad, dando á cada doncella 200 ducados por una vez, después de desposadas ó profesadas; se llama por segunda vez por el presente, á los que se crean con derecho á los bienes de referencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y se hace saber que no ha comparecido persona alguna alegando tal derecho.

Madrid 13 de Mayo 1899.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Tomás Minguez.—El actuario, P. H., Licenciado Francisco Guillén.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se reproduce el presente en Madrid á 13 de Septiembre de 1899.—El actuario, P. H., Licenciado Francisco Guillén. 158.—953.

**CETAPE**

En virtud de providencia dictada en en diecinueve del actual, en los autos ejecutivos que se sigue á instancia de Doña Luisa Brull Ansina, y D. Santiago Ansina Torres, éste en concepto de tutor de los menores D. Vicente, Doña María de la Concepción y D. Jesús Brull Ansina, representados por el Procurador D. Victoriano Hurtado, contra D. Segundo del Castillo Alonso, vecino de Quismondo, sobre pago de pesetas; he acordado sacar á la venta en pública subasta por segunda vez, bajo el tipo y condiciones que se dirán, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las fincas siguientes, sitas en los términos de Quismondo, Maqueda y Escalona, provincia de Toledo.

**Término de Quismondo**

- |   | Tasación<br>Pesetas |
|---|---------------------|
| 1.ª Una tierra de labor al sitio de Carrahonda, de haber media fanega, su terreno es de primera clase; tasada en.....   | 450                 |
| 2.ª Otra tierra al sitio llamado Cuadro de la Aljama, de haber ocho celemines y dos cuartillos, cuya tierra está plantada de viña, conteniendo unas quinientas cepas y treinta olivos jóvenes; tasada en..... | 1.330               |
| 3.ª Una tierra de labor al sitio de las Ollas, de primera calidad, su cabida cuatro fanegas; valorada en.....   | 1.000               |
| 4.ª Otra tierra de primera clase en la Longuera de las Minas, de haber una fanega y cuarto; justipreciada en.....   | 500                 |
| 5.ª Otra tierra también de pri-   |                     |

	Tasación Ptas. Cts.
mera clase al sitio Pozo de la Nieve, de haber dos fanegas y cuarto; justipreciada en.....	1.650
6.ª Otra tierra de la misma calidad, al sitio Valle de los Majuelos, de haber cuatro fanegas y media; tasada en.....	1.500
7.ª Otra tierra de labor de la misma calidad, al sitio de la Marca, de haber seis fanegas; tasada en.....	3.000
8.ª Otra tierra viña al sitio del Espesillo, de haber dos fanegas, conteniendo unas mil cien cepas de buena clase y cuarenta olivos; tasada en.....	1.450
9.ª Una casa en dicho pueblo de Quismondo, ó sea una tercera parte de la situada en la calle delos Caños, número veinticuatro, cuya tercera parte consta de planta baja, distribuida en portal, cocina, dos dormitorios, sala para Escuela de niños, patio, cuadra y corral; tasada en.....	7.000
<b>Término de Escalona</b>	
10. Un olivar abandonado en término de Escalona, al sitio titulado del Pino, su cabida fanega y media, conteniendo cuarenta y dos olivos; tasado en..	300
<b>Término de Maqueda</b>	
11. Una tierra de labor en término de Maqueda, al sitio de Rioseco, de haber cuatro fanegas y un celemin; su terreno es de tercera clase; tasada en...	800
12. Otra tierra que antes fué viña en dicho término al sitio de la Prada, de haber tres fanegas y ocho celemines, de primera clase, conteniendo setenta y cinco olivos; tasada en.....	1.300
13. Y otra tierra al sitio titulado Rioseco de la Patina, su cabida trece fanegas y cuarto y dos cuartillos, de tercera clase; tasada en.....	2.500
<b>TOTAL.....</b>	<b>22.700</b>

Para cuyo acto que será simultáneo en este Juzgado y en el de Escalona, he señalado el día 20 del próximo mes de Octubre á las diez de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, rebajado el veinticinco por ciento, pudiendo hacerse á calidad de ceder: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor por que los bienes salen á la venta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad consisten en una certificación del Registro de la Propiedad de Escalona, que obra unida á los autos para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que deberán conformarse con ella, y no tendrán derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Getafe á 21 de Septiembre de 1899.—Juan Bautista Amorós.—Ante mí, Camilo García.—Es copia: Camilo García. 56.—P.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid**

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 96 726 por 1.268 imposiciones, de las cuales son nuevas 240, y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 209.987 á solicitud de 651 imponentes, 248 de ellos por saldo. Madrid 17 de Septiembre de 1899.—El Director, José Alvarez Marañón.

Escuela Tipográfica del Hospicio 132 Telefono 132